

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono:

2893301 Correo:

j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05-308-31-10-001-2022-00010-00
PROCESO:	Cesación de los Efectos Civiles de matrimonio religioso, por divorcio.
DEMANDANTE:	Luz Helena Peláez Diosa en representación del señor Cesar de Jesús Gil Peláez (interdicto)
DEMANDADA:	Mary Luz Mejía Grajales
INTERLOCUTORIO:	198 de 2024
DECISIÓN:	CORRIGE AUTO NRO. 159 DEL 01 DE MARZO DE 2024

En memorial con fecha del 07 de marzo de 2024 la apoderada de la demandante Dra. IVONNE ALEJANDRA LÓPEZ GÓMEZ manifiesta en su escrito que en el auto nro. 159 del 01 de marzo de 2024 existe un error en el numeral primero del auto admisorio de la demanda en cuanto a los nombres de las partes, ya que estos no corresponden ni al de la parte demandante ni al de la parte demandada. El artículo **285** del Código General del Proceso dispone que:

“ARTÍCULO 285 ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (negrilla del Despacho).

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Con fundamento en el mandato legal transcrito, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA, RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el **NUMERAL PRIMERO DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 159** proferido el primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), notificado por estados nro. 023 publicados el día 4 de marzo de 2024 en lo concerniente al nombre de las partes los cuales son: parte demandante la señora **LUZ HELENA PELÁEZ DIOSA** en representación del señor **CESAR DE JESÚS GIL PELÁEZ** (interdicto) y parte demandada la señora **MARY LUZ MEJÍA GRAJALES** y **NO** los que erradamente aparecen en el numeral primero del auto admisorio de la demanda que es objeto de la corrección, demandante señora **OLGA LUCIA VALLE MONSALVE** en contra del señor **LUIS ALCIBAR CASTAÑO PEREZ,**

SEGUNDO: Este auto se integra al auto del 01 de marzo de 2024 para los fines pertinentes. Ejecutoriado el presente auto expídase y envíese el oficio ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LINA MARIA OROZCO POSADA

Juez



CERTIFICO:

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS 026 (CGP) No. 026** fijado hoy **14 DE MARZO DE 2024**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



JULIAN OCHOA BERRIO
Secretario

